



# SECRETARÍA DE SALUD



## NOTIFICACION POR AVISO ART 69 CPACA

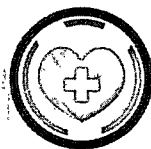
<b>EXPEDIENTE NUMERO</b>	OJS-006-2022
<b>ESTABLECIMIENTO</b>	MULTIDROGAS ARMENIA 13
<b>NIT</b>	891.409.291-7
<b>PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL</b>	EVE DISTRIBUCIONES SAS
<b>DIRECCION</b>	CARRERA 19 N°1 NORTE-20 LOCAL 11 ARMENIA-QUINDIO
<b>ACTO A NOTIFICAR</b>	AUTO DE FORMULACION PLIEGOS DE CARGOS
<b>FECHA DEL ACTO A NOTIFICAR</b>	9 OCTUBRE 2023
<b>RECURSO QUE PROCEDE</b>	NINGUNO
<b>TERMINO</b>	15 DIAS
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO</b>	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Iván Fajardo Sarmiento
<b>ADVERTENCIA:</b> la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino	

Dado en Armenia, Quindío a los cuatro (20) días del mes de Octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN FAJARDO SARMIENTO**  
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Lina Vanessa Sanchez Casadiego, Abogado Contratista, secretaria de Salud  
Reviso: Carolina Salazar Arias – Abogada. *(b)*



**AUTO N°174**  
**FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS**

Armenia Quindío, 09 de Octubre de 2023

<b>EXPEDIENTE NUMERO</b>	<b>OJS-006-2022</b>
<b>IMPLICADO</b>	MULTIDROGAS ARMENIA 13
<b>NIT</b>	891.409.291-7
<b>REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO</b>	EVE DISTRIBUCIONES SAS
<b>DIRECCION</b>	CARRERA 19 # 1 NORTE - 20 LOCAL 11 ARMENIA QUINDIO

**OBJETO**

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto 00726 del 30 de septiembre del 2022, en ejercicio de sus atribuciones leales y en especial las contenidas en la ley 9 de 1979, Decreto 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución 1478 de 2006 y demás normas concordantes, en ejercicio de sus facultades legales, a formular Pliego De Cargos en contra del establecimiento denominado **MULTIDROGAS ARMENIA 13**, identificada con el NIT No. 891.409.291-7 ubicada en la CARRERA 19 # 1 NORTE – 20 LOCAL 11 Armenia Quindío, de propiedad de EVE DISTRIBUCIONES SAS o quien haga sus veces, por los hechos relacionados a continuación:

**ANTECEDENTES**

De conformidad a las competencias desarrolladas por el grupo de prevención, vigilancia y control de factores de riesgo área de medicamentos y afines de la Secretaria de Salud departamental, quienes presentaron correspondiente informe de acuerdo con las actividades implementadas y llevadas a cabo en el denominado establecimiento de comercio denominado **MULTIDROGAS ARMENIA 13**, identificada con el NIT No. 891.409.291-7 ubicada en la CARRERA 19 # 1 NORTE – 20 LOCAL 11 Armenia Quindío, de propiedad de EVE DISTRIBUCIONES SAS o quien haga sus veces, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente que regula el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que se procede a relacionar los antecedentes del presunto asunto así:

**INFORME TECNICO DEL EQUIPO DE INSPECCIONVIGILANCIA Y CONTROL AREA DE MEDICAMENTOS Y AFINES**

En el informe mencionado señalan los técnicos lo siguiente:

1. El día once (11) de marzo de 2021 se realiza visita para verificar las condiciones técnico-sanitarias del establecimiento farmacéutico llamado **MULTIDROGAS ARMENIA 13**, identificada con el NIT No. 891.409.291-7 ubicada en la CARRERA 19 # 1 NORTE – 20 LOCAL 11 Armenia Quindío en donde el funcionario de la secretaria de salud realiza visita aplicando el acta N 3253 del 11 de marzo de 2021, con concepto sanitario favorable con requerimientos y tiempo de cumplimiento inmediato.
2. El día 09 de diciembre de 2021 se realiza seguimiento al cumplimiento de los requerimientos dejados en visita anterior del establecimiento farmacéutico denominado **MULTIDROGAS ARMENIA 13**, esta visita fue atendida por la señora LUZ ADRIANA SANCHEZ en donde funcionarios de la secretaria de salud departamental realizan visita, aplicando el acta N 3622 del 09 de diciembre del 2021
3. Dentro de la visita realizada se encontraron los siguientes incumplimientos:
  - i. Funcionamiento del servicio sin la presencia y actuación de director técnico responsable
  - ii. No cuenta con personal idóneo para la atención y desarrollo de las actividades del establecimiento farmacéutico en la ausencia del director técnico.
  - iii. No cuenta con la resolución actualizada por cambio de representante legal.



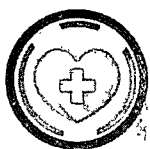
- iv. El almacenamiento de los medicamentos de control no cumple con las condiciones (cajón de madera)
  - v. No se puede evidenciar el ordenamiento de los medicamentos
  - vi. No se puede evidenciar las existencias
  - vii. No se evidencia si la prescripción cumple
  - viii. Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma
  - ix. Las farmacias – droguerías, droguerías, depósito de drogas, agencias de especialidades farmacéuticas: la dirección técnica debe estar a cargo del químico farmacéutico o del tecnólogo en regencia de farmacia de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la presente resolución.
4. Durante la ejecución de la visita se tomó las siguientes medidas sanitarias de seguridad:
- i. Medida Preventiva de seguridad la cual consiste en cierre (temporal) de actividades.
5. En el referido informe, se describen hallazgos y normas presuntamente violadas los cuales se relacionan así:

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

ITEM	HALLAZGO ENCONTRADO	TIPIFICACION DE LA NORMA	OBSERVACIONES
10	En caso que no se encuentre el director no hay persona idónea	RESOLUCIÓN 1478 DE 2006 CAPITULO VII RECURSO HUMANO IDONEO ARTICULO 37 – las farmacias droguerías, droguerías, depósito de drogas, agencia de especialidades farmacéuticas la dirección técnica estará a cargo del Químico farmacéutico o del tecnólogo en regencia de farmacia de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la presente resolución.	Se encuentra administradora certificada por competencias, sin título idóneo para la prestación del servicio  RIESGO ALTO
22	Posee resolución para el manejo de medicamentos de control especial, está vigente y actualizada en cuanto a institución y/o razón social, representante legal, director técnico, medicamentos, acta de registro? ¿El DT es químico farmacéutico o regente de farmacia?	RESOLUCION 1478 DE 2006 CAPITULO V INSCRIPCION, RENOVACION, AMPLIACION, MODIFICACION  ARTICULO 11. Para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan, las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.  ARTÍCULO 15. Para el caso de las uniones temporales, deberán contar con autorización de la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes previo cumplimiento de la norma establecida en el presente	No se encuentra actualizada  RIESGO ALTO



		<p>capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 18. Las EPS, ARS, instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS Públicas y Privadas: Deben presentar la siguiente documentación además de lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 16, además de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del certificado y/o visita de habilitación como de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la autoridad competente.</li> <li>2. Fotocopia de la tarjeta profesional y contrato del químico farmacéutico para IPS de segundo y tercer nivel de complejidad y/o certificado de inscripción ante la autoridad sanitaria competente y contrato en el caso del tecnólogo en regencia de farmacia para IPS de primer nivel de complejidad.</li> </ol> <p>RESOLUCIÓN 1478 DE 2006 CAPITULO XX INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>ARTICULO 97 Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican:</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de cualquier artículo establecido en la presente norma se tipificará como infracción. El grado del mismo se determinará jurídicamente.</p>	
24	¿Están almacenados de acuerdo con las clasificaciones farmacológicas y orden alfabético?	<p>RESOLUCIÓN 1478 DE 2006 CAPITULO XX INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>ARTICULO 97 Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. INFRACCIONES LEVES             <ol style="list-style-type: none"> <li>e. Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.</li> <li>k. No conservar los</li> </ol> </li> </ol>	<p>No cuenta con área adecuada están en un cajón de madera y no se puede evidenciar nada, está bajo llave</p> <p><b>RIESGO ALTO</b></p>



		medicamentos bajo las condiciones de almacenamiento exigidas por la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes del ministerio de la protección social. La auto formulación de medicamentos de control especial por parte de los médicos	
27	No se evidencian inconsistencias entre el inventario físico y kardex, durante el conteo aleatorio realizado en la visita?	RESOLUCIÓN 1478 DE 2006 CAPITULO XX INFRACCIONES Y SANCIONES ARTICULO ARTICULO 97 Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: 1. INFRACCIONES LEVES: e. Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturba o retrasa la misma.	No se puede evidenciar nada, está bajo llave  RIESGO ALTO
28	La prescripción médica cumple con todos los requisitos establecidos por la resolución 1478 de 2006	CAPITULO XX INFRACCIONES Y SANCIONES ARTICULO ARTICULO 97 Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: 1. INFRACCIONES LEVES: e. Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturba o retrasa la misma.	No se puede evidenciar nada, está bajo llave  RIESGO ALTO

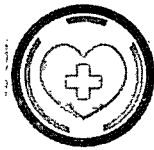
Dado lo anterior el establecimiento farmacéutico llamado **MULTIDROGAS ARMENIA 13** de propiedad de EVE DISTRIBUCIONES SAS identificado con Nit N°891.409.291-7, y ubicado en la CARRERA 19 # 1 Norte – 20 local 11 Armenia Quindío, presenta un presunto incumplimiento legal evidente a la normativa vigente, por lo tanto, se realiza traslado al área de jurídica para inicial Proceso Sancionatorio a que haya lugar.

### PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaría de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias formular pliego de cargos a **MULTIDROGAS ARMENIA 13** de propiedad de EVE DISTRIBUCIONES SAS identificado con Nit N°891.409.291-7, y ubicado en la CARRERA 19 # 1 Norte – 20 local 11 Armenia Quindío.

### DOCUMENTALES

1. Acta de visita original N° 3622 del 09 de diciembre 2021.
2. Copia de la cámara de comercio de fecha 25 de mayo de 2021
3. Acta de imposición de medida preventiva de fecha 09 de diciembre del 2021, consistente en la suspensión total de servicios (temporal) de todos los servicios.
4. Informe final de visita del equipo de Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo Área de Medicamentos y Afines el cual hace parte integral del presente acto.
5. Anexo técnico evidencia digital



**Secretaría de Salud**  
Gobernación del Quindío



Los anteriores ítems fueron evaluados y calificados de acuerdo con las condiciones técnicas que deben cumplir los establecimientos farmacéuticos.

## ANEXOS

1. Documentos anunciador en pruebas

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

En las actuaciones surtidas en el presente proceso se establece que el sujeto pasivo de la investigación es el establecimiento **MULTIDROGAS ARMENIA 13** de propiedad de EVE DISTRIBUCIONES SAS identificado con Nit N°891.409.291-7, y ubicado en la CARRERA 19 # 1 Norte – 20 local 11 Armenia Quindío

### DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, se determina que el establecimiento **MULTIDROGAS ARMENIA 13** identificado con Nit N°891.409.291-7 ubicado en la CARRERA 19 # 1 Norte – 20 local 11 Armenia Quindío, de propiedad de EVE DISTRIBUCIONES SAS y/o quien haga sus veces, presuntamente vulneró las siguientes normas.

### FUNDAMENTO LEGAL

**RESOLUCIÓN 1478 DE 2006 CAPITULO VII RECURSO HUMANO IDONEO ARTICULO 37.**  
Las farmacias - droguerías, droguerías, depósito de drogas, agencias de especialidades farmacéuticas. La dirección técnica estará a cargo del Químico farmacéutico o del tecnólogo en regencia de farmacia de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la presente resolución.

**RESOLUCION 1478 DE 2006 CAPITULO V INSCRIPCION, RENOVACION, AMPLIACION, MODIFICACION**

**ARTICULO 11.** Para cualquier tipo de actividad con sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan, las entidades públicas, privadas y personas naturales deberán estar inscritas ante la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

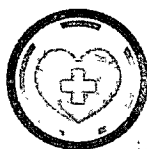
**ARTÍCULO 15.** Para el caso de las uniones temporales, deberán contar con autorización de la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes o Fondos Rotatorios de Estupefacientes previo cumplimiento de la norma establecida en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 18.** Las EPS, ARS, instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS Públicas y Privadas: Deben presentar la siguiente documentación además de lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 16, además de:

1. Copia del certificado y/o visita de habilitación como de Prestadores de Servicios de Salud expedido por la autoridad competente.
2. Fotocopia de la tarjeta profesional y contrato del químico farmacéutico para IPS de segundo y tercer nivel de complejidad y/o certificado de inscripción ante la autoridad sanitaria competente y contrato en el caso del tecnólogo en regencia de farmacia para IPS de primer nivel de complejidad.

**RESOLUCION 1478 DE 2006 CAPITULO V INSCRIPCION, RENOVACION, AMPLIACION, MODIFICACION**

**ARTICULO 97.** Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican:



PARAGRAFO. El incumplimiento de cualquier artículo establecido en la presente norma se tipificará como infracción. El grado del mismo se determinará jurídicamente.

**RESOLUCION 1478 DE 2006 CAPITULO V INSCRIPCION, RENOVACION, AMPLIACION, MODIFICACION**

ARTICULO 97. Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican:

1. Infracciones leves:

- e) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma;
- k) No conservar los medicamentos bajo las condiciones de almacenamiento exigidas por la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Protección Social.

**COMPETENCIA Y SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES**

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *"[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia"*. Así mismo se le asignan las funciones necesarias para cumplir dicho fin en el artículo 43.3.7 establece: *"Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas."*

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49, consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

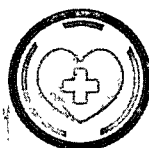
- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Por su parte el artículo 564 de la Ley 9 de 1997 establece: *"Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud (negrilla fuera de texto)"*

Mientras el artículo 577 de la Ley 9 de 1997, y el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, establecen que el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en el Título III desarrolla el procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su Capítulo III Artículo 50. Establece: *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las"*



sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de la investigación es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de incumplimiento o si se ha actuado en circunstancia de exoneración de responsabilidad. Así las cosas, se trata de una etapa procesal en la cual se pretende corroborar los hechos dados a conocer por el grupo IVC área de medicamentos y afines de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío mediante informe realizado al establecimiento denominado MULTIDROGAS ARMENIA 13, cuyo representante legal es EVE DISTRIBUCIONES SAS, ubicado en la CARRERA 19 # 1NORTE-20 LOCAL 11 de Armenia Quindío, en lo relacionado con el mencionado informe final de la visita realizada el día 09 de diciembre de 2021; en la que se demuestra que al momento de la visita no se pudo evidenciar que cumple con los requisitos exigidos en la ley y discriminados en el presente acto administrativo. Así las cosas y de conformidad con la competencia que faculta a la Secretaria Departamental; este Despacho cuenta con los argumentos y fundamentos necesarios, para verificar los hechos dados a conocer según el informe técnico, por lo tanto, se realizara la respectiva investigación con el fin de determinar, si hay lugar al archivo, cesación de procedimiento, o si, por el contrario, se procederá a formulación de cargos.

Una vez cumplida la finalidad prevista para la etapa de investigación, se procederá a valorar el mérito de la misma, estableciendo el archivo o la formulación de los cargos respectivos en caso de encontrarse reunidos los elementos normativos para tal determinación. De esta forma; se permite a los investigados su participación activa en el curso del proceso, con el fin de garantizarles su derecho a la defensa, contradicción de las pruebas y al debido proceso, de la manera como se ordena en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias, en especial las que rigen este proceso.

En mérito de lo expuesto, el secretario de Salud Departamental del Quindío, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y de acuerdo con lo que se pudo evidenciar en la visita y en las normas antes descritas:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra el establecimiento MULTIDROGAS ARMENIA 13, identificada con el NIT No. 891.409.291-7 ubicada en la CARRERA 19 # 1NORTE-20 LOCAL 11 Armenia Quindío, de propiedad de EVE DISTRIBUCIONES SAS o quien haga sus veces, por el PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a lo prescrito en:

**CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 1478 DE 2006** capítulo VII recurso humano idóneo artículo 37. Incumplimiento: el día de la visita se encontró administradora certificada por competencias sin título idóneo para la prestación del servicio.

**CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1478 DE 2006** artículos 11, 15 y 18 deber de inscripción. Incumplimiento: el día de la visita se evidenció que no se encontraba actualizada.

**CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1478 DE 2006** Capítulo XX Infracciones y sanciones, Artículo 97 Constituirán faltas administrativas y serán





sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: numeral 1 Infracciones leves: literales e) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma; y k) No conservar los medicamentos bajo las condiciones de almacenamiento exigidas por la UAE, Fondo Nacional de Estupeficientes del Ministerio de Protección Social. **Incumplimiento:** el día de la visita presuntamente el establecimiento no contaba con área adecuada, estaban en un cajón de madera y no se podía evidenciar nada ya que se encontraba bajo llave.

**CARGO CUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1478 DE 2006**  
Capítulo XX Infracciones y sanciones, Artículo 97 Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: numeral 1 Infracciones leves: literal e) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma; **incumplimiento:** el día de la visita presuntamente no se pudo evidenciar diferencias entre el inventario físico y el kardex ya que se encontraba bajo llave.

**CARGO QUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1478 DE 2006**  
Capítulo XX Infracciones y sanciones, Artículo 97 Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican: numeral 1 Infracciones leves: literal e) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma. **Incumplimiento:** el día de la visita presuntamente no se pudo evidenciar si la prescripción médica cumple con todos los requisitos establecidos por la resolución 1478 de 2006, ya que se encontraba bajo llave.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder al establecimiento **MULTIDROGAS ARMENIA 13** un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado término, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente (1-25) folios, las cuales se hacen alusión en la parte considerativa del presente auto

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente la determinación contenida en el presente auto a EVE DISTRIBUCIONES SAS en calidad de propietario y casa principal del establecimiento MULTIDROGAS ARMENIA 4 y de no lograrse la notificación personal realizarse en los términos del artículo 69 del CPACA.

Dado en Armenia, Quindío a los nueve (09) de Octubre de 2023,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVAN FAJARDO SARMIENTO**  
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Elaboró: Lina Vanessa Sanchez Casadiegó - Abogada Contratista, Secretaría de Salud  
Aprobó: Carolina Salazar Arias - Abogada Jurídica Secretaría de Salud